

*Cámara de Diputados*

**Modifica diversos cuerpos legales para consagrar la imprevisión como excepción de pago y de cumplimiento contractual, en las circunstancias y con los requisitos que indica**

**Boletín N° 13348-07**

**1. Fundamentos.-** El actual momento del sistema de vida de nuestra sociedad ha traído como consecuencia que un porcentaje importante de la población viva permanentemente en una situación de endeudamiento y sobreendeudamiento como resultado de múltiples actos y contratos que se celebran en el contexto de necesidades de la vida social. Uno de estos aspectos, es el *sobreendeudamiento* cuando los ingresos no alcanzan para pagar las necesidades básicas (servicios, vivienda, alimentación, etc.) ni los compromisos derivados de créditos o cuentas contratadas por otros servicios. Esto significa simplemente, que lo que una persona o grupo de personas tiene como pasivo supera ampliamente a lo que tiene por activo. Este fenómeno se desencadena cuando el consumidor contrae una serie de obligaciones crediticias que al hacerse exigible no puede pagar (sobreendeudamiento activo) o cuando se producen hechos fortuitos como la pérdida del trabajo, la muerte de un familiar, alguna enfermedad o accidente o cualquier hecho que signifiquen gastos imprevistos y de alto costo (sobreendeudamiento pasivo).

 Es en este contexto, que la actual contingencia sanitaria mundial por la pandemia del virus Covid 19, que ha comenzado afectar a nuestro país, exige una revisión de las normas legales aplicables, a objeto de buscar soluciones *proporcionadas* y razonables al actual contexto de catástrofe. No obstante, las soluciones específicas de algún sector de la banca se requiere la elaboración de normas

Tradicionalmente la doctrina, ha sostenido que en materia contractual “la voluntad es soberana y ella es la que dicta el derecho”[[1]](#footnote-1), la *autonomía de la voluntad* es según esto *la libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan y de determinar su contenido efectos y duración[[2]](#footnote-2).* Llama la atención que en virtud de ésta las partes puedan discutir el contenido de sus estipulaciones, cuestión que -de hecho- no existe, sobre todo en los contratos materia del presente proyecto, pues el ejercicio de la referida autonomía supone “un perfecto pie de igualdad jurídica”. Si bien, en nuestro sistema jurídico, “el caso fortuito crea una imposibilidad absoluta de cumplir la obligación, y por ello la extingue; en ciertos casos puede presentarse una situación imprevista que no provoque al deudor una imposibilidad total de pagar, pero le signifique un desembolso económico totalmente exagerado, una pérdida de gran consideración que rompe el equilibrio de las prestaciones de las partes existente a la fecha de la celebración del contrato”[[3]](#footnote-3).

 Esa es la razón por la cual, el referido principio de la *ley del contrato*, admite limitaciones pues, las exigencias de la vida social, las transformaciones económicas, hacen necesaria una revisión crítica de este principio, fundado en el hecho irrefutable de que generalmente es uno de los contratantes quién impone las condiciones del contrato, a las cuales la otra se limita a adherir, así sucede en los *contratos de adhesión*, que al decir del profesor Alessandri “hoy día representan la parte más considerable de la vida contractual”. Los poderes públicos no pueden mirar con **indiferencia** los contratos que celebran los particulares por sus repercusiones de índole económica y también las injusticias atroces que pueden cometerse, sobre todos de aquellos que actúan en **situación de necesidad**. Toda intervención legislativa en las relaciones contractuales es saludable, siempre que como dice Josserand, “tienda a organizar el contrato racional y equitativamente”[[4]](#footnote-4).

 En doctrina, de la Maza la define la teoría de la imprevisión como “la doctrina jurídica (conjunto de principios de derecho debidamente fundados) que sostiene que el juez puede intervenir a petición de cualquiera de las partes, en la ejecución de la obligación, con el objeto de atenuar sus efectos, cuando, a consecuencia de acontecimientos imprevisibles para las partes en el momento de formarse el vínculo jurídico, ajenos a su voluntad y que producen perturbaciones graves con relación a toda una categoría de contratantes, la ejecución de la obligación se hace más difícil o más onerosa, y siempre que aquél llegue a formarse la convicción de que siendo previsibles estas perturbaciones, las partes no se habrían obligado en las condiciones fijadas”[[5]](#footnote-5). Es decir, es a partir de los principios de equidad y buena fe, que deben imperar en la ejecución de los contratos, “pues nadie puede sostener que sea justo que el acreedor exija el cumplimiento integral del contrato si por condiciones ajenas a la voluntad del deudor a éste se le impone un sacrificio exagerado”[[6]](#footnote-6). Así las cosas, los férreos principios de derecho clásico, así como las obligaciones que resultan como consecuencia de los contratos no están dotados de elementos que permitan una solución “diversa” a la forma general de cumplimiento ante el retardo o mora por parte del deudor, más aun en contextos diversos.

**2. Historia Legislativa y derecho comparado.** Las soluciones legislativas son una forma de evitar los efectos indeseados de la imprevisión, a través de la intervención del Estado, por medio de la dictación de Leyes de Emergencia. Así “ha ocurrido en Francia misma a raíz de dos guerras mundiales; el 21 de enero de 1918 se dicto la famosa Ley Faillot, que permitió a los jueces dejar sin efecto contratos anteriores a la guerra cuyo cumplimiento se había vuelto muy oneroso a los deudores y el 22 de abril de 1949 se dictó una ley semejante”[[7]](#footnote-7). Se señala que la “característica fundamental de esta legislación es que está destinada a situaciones especiales o parciales, y es transitoria. Frente a eventos de relieve, motivados por coyunturas extraordinarias e imprevisibles, el Estado, ente representativo de la Nación jurídicamente organizada (...), adopta actitudes que van en auxilio de aquellos a quienes afecta considerablemente la situación producida, dispensándoles protección jurídica”[[8]](#footnote-8).

En Chile, encontramos manifestaciones legislativas de este tipo, que no han tenido como origen alguna guerra. Así, por ejemplo, el 15 de Junio de 1932 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Ley Nº 27, que “concede moratoria a comerciantes minoristas que giren con capital inferior a $200.000. La importancia de este Decreto Ley reside en haber aplicado la solución de moratoria de pagos, aunque a un campo restringido de las actividades, en un evento de trastornos económicos que afectaba a todo el país y en haber servido de antecedente o presagio del Decreto Ley No 48”. El Decreto Ley Nº 48, de 20 de Junio de 1932, concede facilidades de pago respecto de determinadas deudas contraídas. Entre sus fundamentos señalaba:

“El largo período de crisis que agobia a las clases productoras y al comercio, como la intensidad que ha alcanzado este fenómeno en nuestro país, obliga al Gobierno a recurrir a disposiciones excepcionales para aminorar sus efectos.

 Se ha compenetrado el Gobierno de la necesidad de dictar una ley de facilidades de pago para compromisos vencidos, para evitar que siga produciéndose la innumerable cantidad de liquidaciones y quiebras de estos últimos tiempos, las que además de ocasionar graves perjuicios a los acreedores han sido causa de un aumento creciente del pauperismo y de la desocupación de elementos activos, que, con amparo oportuno pudieron haberse salvado del naufragio económico.

 Hay todavía razones de justicia y honestidad que inducen a dictar las medidas puestas en práctica por este Decreto Ley.

 La crisis mundial trajo una baja universal de precios; todos los países para conjurar los inconvenientes de una paralización de la máquina productora, porque los precios no eran remunerativos, se apresuraron a dictar medidas que paliaran en parte los efectos antes indicados”.

 En 1991 se presentó por moción de un grupo de diputados un proyecto de ley que tenía por finalidad permitir la revisión judicial de los contratos civiles y mercantiles en caso de tornarse la obligación de una de las partes “excesivamente gravosa de ser cumplida”[[9]](#footnote-9). El año 2003, los *ex diputados Sergio Aguiló y Juan Bustos*, para consagrarla expresamente en el Código Civil, en 2008 el *ex diputado Enriquez Ominami*, en relación a obligaciones de la ley general de bancos en casos de sobreendeudamiento, y más recientemente en el Senado la moción que de los Honorables *Senadores Bianchi y Guillier,* para introducir un artículo nuevo en el Código Civil para regular la imprevisión contractual (Boletín N° 11.532-07).

Como exponen los especialistas, “la tendencia en legislación comparada es abiertamente hacia su incorporación expresa como norma general en los *Códigos Civiles*. Así, en Europa, aparte de los ya señalados casos de Italia, Holanda y Alemania, la incluyen entre otros los *Códigos Civiles* de Grecia (1946) y de Portugal (1967). En Latinoamérica la situación es similar: al citado caso argentino se suman los *Códigos Civiles* de Bolivia (1976), Perú (1984), Paraguay (1987) y Brasil (2002), además del *Código de Comercio* colombiano (1971)”.

 En la jurisprudencia la Corte de Apelaciones de Santiago de 11 de noviembre de 2006 pareció ser el punto de partida para la admisión de la imprevisión contractual en nuestra jurisprudencia. En su fallo, señaló que los textos legales vigentes no son un obstáculo para la aplicación de la teoría de la imprevisión, ni una amenaza para el principio de la fuerza obligatoria del contrato, pues dicha teoría:

“no es, en ningún caso, un peligro para tal principio, es decir, no es incompatible con la denominada ‘ley del contrato’, por el contrario, se puede afirmar que ésta se ve reforzada por cuanto da la posibilidad a los contratantes de conservar inalterada la situación jurídica que asumieron al vincularse”.

Sin embargo, “recientemente la Corte Suprema ha puesto término al vacío jurisprudencial en la materia, al señalar expresamente la improcedencia de la teoría de la imprevisión en nuestro ordenamiento jurídico, al menos en materias de Derecho Privado”[[10]](#footnote-10). Sin embargo reconociendo la necesidad de regularla expresamente en la ley.

**3. Ideas Matrices.** Atendida la necesidad de regular este instituto jurídico**,** y la falta de proyectos por parte del legislador, en tramitación efectiva, para recoger los planteamientos que la doctrina a efectuado sobre el particular, es por eso que resulta esencial reconocer la Teoría de la Imprevisión en la Ley especial en contextos de sismos y catástrofes, para efectos que se pueda aplicar en sede judicial, cumpliendo con ciertos requisitos, a las obligaciones que se especifican. Asimismo se incorpora una regla general, que permite excepcionalmente la revisión del contrato, en las otras situaciones en que el cumplimiento imponga una extrema onerosidad. Este reconocimiento permitirá que deudores que han sufrido situaciones inesperadas, imprevistas o imprevisibles, en el contexto de la actual crisis sanitaria, puedan hacer frente a estos imponderables y no sufrir necesariamente la perdida de bienes esenciales para la vida cotidiana.

Es por eso, que sobre la base de estos antecedentes vengo en proponer a esta H. Cámara el siguiente:

***Proyecto de ley***

**Artículo Primero. Incorpórese en el Decreto Núm. 104 de 25 de junio de 1977 del Ministerio del Interior, que fijo el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley núm. 16.282 el siguiente sentido:**

**“Art. 22 bis.-** En los casos en que el damnificado a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, sean objeto de juicios respecto de obligaciones iguales o inferiores a 2000 Unidades de fomento, en cualquier estado del juicio, podrá oponer la siguiente excepción de previo y especial pronunciamiento cumpliendo los siguientes requisitos:

1º Que se encuentre en situación de impedimento de cumplir sus obligaciones por causas ajenas a su voluntad;

2º Que el impedimento se funde en que ha perdido su empleo, ocupación o actividad en el contexto de la catástrofe;

3º Que carezca de ingresos o estos sean insuficientes;

 Cumpliendo los requisitos, el juez o Tribunal, estará obligado a suspender la ejecución por el plazo de un año. Durante el tiempo de suspensión, el acreedor podrá acreditar que el deudor ejerce actividad remunerada y en tal caso, el juez declarará que la suspensión quedará sin efecto a partir del mes siguiente de la referida declaración.

La misma excepción podrá oponer el deudor damnificado, su cónyuge o descendiente es afectado por una enfermedad grave cuyo tratamiento tenga un costo igual o superior al 30% de los ingresos líquidos mensuales del deudor o de él y su cónyuge. Sin embargo, la suspensión de la exigibilidad de la obligación o de su ejecución cesará una vez terminado dicho tratamiento o un año después de la muerte del respectivo paciente.

La tramitación de las excepción por imprevisión y demás reglas anteriores, se hará conforme a las reglas previstas para los incidentes”.

**Articulo 2.- Agréguese en el Código Civil a continuación del artículo 1545 el siguiente artículo 1545 bis:**

**“Art. 1545 bis**. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en todo contrato que no sea de ejecución instantánea, en que concurra un imprevisto sobreviviente que importe al deudor un desembolso exagerado en el cumplimiento de la obligación, el juez podrá:

 1º Suspender temporalmente el cumplimiento de la obligación, mientras subsistan las circunstancias que imponen la extrema onerosidad, pudiendo revisar el contrato, modificando las prestaciones de las partes hasta eliminar el desequilibrio producido;

 2º En casos calificados declarar que la obligación queda extinguida porque su cumplimiento se hace imposible.”.

Firman:

1. **H. D. LEONARDO SOTO**
2. **H. D. LUIS ROCAFULL**
3. **H. D. MARCOS ILABACA**
4. **H. D. RÁUL LEIVA**
5. **H. D. JENNY ÁLVAREZ**
6. **H. D. DANIELLA CICARDINI**
7. **H. D. FIDEL ESPINOZA**
8. **H.D. JAIME NARANJO**
1. Alesandri, Arturo, *“De los Contratos*”, p. 10 y ss., apuntes de sus clases, Editorial Jurídica de Chile. [↑](#footnote-ref-1)
2. Íbid. [↑](#footnote-ref-2)
3. Abeliuk, Rene, *“Las Obligaciones”,* Tomo II, p. 755, Editorial Jurídica de Chile, 4ª edición, 2001. [↑](#footnote-ref-3)
4. Josserand, *“Cour de Droit Civil Positif Français”*, Tomo II, 3a edición, Nº405 bis, p. 227. [↑](#footnote-ref-4)
5. Urrejola, Bárbara. *Teoría de la imprevisión.* Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2003: p. 26 [↑](#footnote-ref-5)
6. Abeliuk, ob. cit. p. 757. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ídem. [↑](#footnote-ref-7)
8. Urrejola, ob. cit. [↑](#footnote-ref-8)
9. Momberg. Rodrigo. “Teoría de la imprevisión: La necesidad de su regulación legal en Chile”. *Revista Chilena de Derecho privado,* Nº15. Diciembre 2010 pp. 29 – 64. [↑](#footnote-ref-9)
10. Momberg, ob. cit. p. 39 y ss. [↑](#footnote-ref-10)